

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto resuelve recurso	24/02/2023	1	
05615310300120210001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto que aprueba liquidación de costas.	24/02/2023	1	
05615310300120210001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto decreta embargo	24/02/2023	2	
05615310300120210018600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA	Auto resuelve solicitud cesión de crédito, reconoce personería	24/02/2023	1	
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto resuelve solicitud renuncia poder	24/02/2023	1	
05615310300120210033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COINDEX SA.	Auto resuelve solicitud renuncia poder	24/02/2023	1	
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto que declara probada la excepción previa abstiene de continuar con el proceso, ordena levantar medidas condena en costas.	24/02/2023	1	
05615310300120230003300	Verbal	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO RAMIREZ ARIAS	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1	
05615310300120230004200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO (I) No.164

Radicado: 0561531030012015-00414-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la ya referida apoderada.

**Argumentos de los recurrentes.**

Alega la parte recurrente que, la judicatura sigue empecinada contra toda razón de que ahora no sólo las medidas cautelares, y el expediente en sí, deben pasar al conocimiento del juez de la insolvencia, afincado en el supuesto fáctico del artículo 20 de la ley 1116 de 2016 que resulta abiertamente impertinente al proceso seguido en contra del causante, desplazando la competencia del Juez Civil del Circuito que resulta en todo caso improrrogable, y es que viene conociendo del proceso ejecutivo en contra del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, ya fallecido.

Considera que el desarrollo de las diligencias invita a la confusión de los patrimonios del causante con el propio del señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, hijo del de cujus – sucesor procesal - y quien es el que ha recaído en la invocada insolvencia que transita ante la Superintendencia de Sociedades.

Concluye que tal proceder configura un dislate no puede ser patrocinado, en la medida en que se constituye en un abierto desatino jurídico.

Adujo, que ya la H. Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional al resolver la tutela interpuesta por la otra sucesora procesal del causante señora LINDA TAMAYO SILVA, en la que muy puntualmente dejó sentado, en la sentencia del 25 de enero de 2023, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicado No. 05000-22-13-000-2022-00235-01 la que precisamente le fue comunicada a ese Despacho, lo cual pasó por alto este juzgado con gran desvío, por lo que vuelve y se re-transcribe:

“(..)

*3.4. Inexistencia de vulneración en cuanto a la no remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.*

Dijo, que la controversia que planteó sobre la citada situación resulta infundada, si se tiene en cuenta que el juez cognoscente de la ejecución ya le informó a la Superintendencia acerca de la imposibilidad de remitir el asunto coercitivo, de donde se desprende que, ni por acción ni por omisión el querellado ha amenazado y, menos quebrantado, los intereses superiores de la gestora, lo que conlleva la inexistencia de yerro procesal, sustantivo o de otra índole que pueda habilitar la intervención del juez constitucional frente a esa temática.

Finalmente manifestó, que resultaba desconcertante jurídicamente el cambio de opinión del actual juez encargado de este Despacho en el sentido de dejar de lado el numeral 6 del Auto (I) No. 884 del 16 noviembre de 2022 que en su momento decidió también la juez encargada.

Solicitó finalmente fueran expedidas de ser consecuentes la expedición de las copias necesarias para agotar el recurso de queja.

En el término de traslado, la contra parte no se refirió respecto del recurso interpuesto.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Problema Jurídico**

En atención a los hechos narrados en el recurso, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición, esto por cuanto aduce la apoderada accionante la decisión planteada por este despacho judicial resulta infundada, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: i) reglas generales y procedencia del recurso de reposición, y ii) caso concreto.

**El recurso de reposición.** - es un medio ordinario a través del cual se manifiesta desacuerdo con las providencias judiciales, su función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores cometidos y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser ajustadas como en derecho corresponde o en su defecto modificadas, suprimidas total o parcialmente y adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y, además, que la decisión le ha causado agravio al sujeto que la recurre.

**De conformidad con el contenido del artículo 318 de la regla procesal, el recurso de reposición procede así:**

*“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su*

*aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

### **Caso concreto.**

Analizados todos y cada uno de los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que el auto que hoy se ataca por parte de la apoderada de la parte demandante, no resulta ser susceptible del recurso de reposición, por cuanto el mencionado resuelve justamente otro recurso de reposición antes interpuesto y el cual le fuera despachado de manera desfavorable, esto sin dejar de lado que en el recurso interpuesto, no fueron puestos de presente elementos nuevos, o no se mencionan tópicos que no hayan sido desarrollados y resueltos en la decisión que se ataca, razón por la que no resulta necesario su análisis, pues se reitera es con otras palabras manifestar el desacuerdo con la providencia que decidió remitir las actuaciones con relación al sucesor procesal ANDRES FELIPE TAMAYA para ante la Supersociedades.

Ello al margen, de los descalificantes enunciados que refiere en forma generalizada con respecto al desarrollo del proceso y de este titular, que resultan respetables pero que no comparto, y que en todo caso no constituyen elementos diferenciales o nuevos con relación al primigenio recurso que permitan reconsiderar lo decidido en la otrora providencia objeto de censura.

Por lo tanto, para desatar el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria y en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones enunciare las providencias que deben ser analizadas por nuestro superior, sin embargo al compartir el vínculo de acceso al expediente si el interés del superior, tendrá la posibilidad de analizar el expediente y/o las providencias que a su buen criterio considere.

Decisiones contenidas en los archivos 028, 036, 041 y 045 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

**RESUELVE:**

**Primero. – RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, esto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** en forma subsidiaria el recurso de QUEJA, para ante el superior, esto es, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por secretaria remítanse las diligencias para ante el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e410c74a3b515f8d517e9ba279ecee67c429a5007896a0c0540df625ce1e5**

Documento generado en 24/02/2023 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte ejecutada VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO y a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTÀ S.A, distribuidas así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	Archivo 5	\$8.400.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$8.400.000</b>

Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2023.

**LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA**  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO
RADICADO	056153103001 2021-00018 00
AUTO (S)	144
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y CREDITO

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Como la liquidación del crédito no fue objetada, se aprueba (regla 3ª, art. 446 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba5f55591d11f01805b6965d345d543b324cf989b312cc5d65da60f98b2146**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00018-00
AUTO (S)	145
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 593 y artículo 599 del Código del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado VÍCTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO (c.c. 98.550.328) denominado INVERSIONES VMW ., identificado matrícula mercantil N° 67087212 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba la medida y expida a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional vigente que devengue el demandado VÍCTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO (c.c. 98.550.328), al servicio de la empresa INVERSIONES VMW S.A.S, bien sea por concepto de salario, honorarios, compensaciones, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento exceptuando prestaciones sociales.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado 05615-31-03-001-2021-00018-00, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Antioquía, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales o de responder por el correspondiente

pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.

Límitese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000.00)

**NOTIFIQUESE,**

**1**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9e942388a20cbc40cd535a8da40eae41b731d0f5899fdbc50d97742e40ac1**

Documento generado en 24/02/2023 02:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00186-00
AUTO (I)	No. 175
ASUNTO	ACEPTA CESION CREDITO

Se allega memorial presentado por la Dra. JULY ANDREA NIÑO SANTAMARÍA, actuando como apoderada ESPECIAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., calidad que acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal, y la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios a la compañía SERLEFIN S.A.S., aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las obligaciones reclamadas en este proceso (pagarés nros. 4010880052508186 - 4117593811026372 - 4593560091572808 - 5158160066064487 - 5406900272143199 - 507410086283 – 432217321920).

Revisado el expediente, se observa que en la demanda de la referencia se aportaron los siguientes títulos valores, donde aparece como deudor la señora OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA:

-Pagaré No. 507410086283-5406900272143199 por \$78.282.171.40 contentivo de las obligaciones Nros. 507410086283 y 5406900272143199

-Pagaré No. 4010880052508186 – 4117593811026372 por \$32.732.518 contentivo de las obligaciones Nros. 4010880052508186 y 4117593811026372.

-Pagaré No. 02-01745901-03 por \$67.707.954.14 contentivo de las obligaciones Nros. 432217321920, 4593560091572808 y 5158160066064487.

De los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, se observa que fue objeto de cesión, la totalidad del crédito que ostentaba SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo tanto, sobre el mismo se decidirá lo pertinente.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente en favor de SERLEFIN

S.A.S. con relación a los créditos comprendidos en los pagarés Nros.  
4010880052508186 -4117593811026372- 4593560091572808  
5158160066064487 - 5406900272143199 - 507410086283 – 432217321920, que  
se pretende recaudar en el presente trámite.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA VARGAS,  
para asistir judicialmente a la entidad cesionaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146ea7d6c133e47d2687c52462771dfbbb2c33d5f18ed13183f224b301d5cf4**

Documento generado en 24/02/2023 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00234-00**

Auto (S): 142

En atención a la solicitud precedente, se acepta la renuncia al poder que la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA** en calidad de apoderada judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, renuncia que pone término al poder cinco días después de la fecha en la que se presentó el memorial de renuncia.

4

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464d48c4d4984f24c18f5794f606bf9b241866003bf56b270d13829f6486cb8**

Documento generado en 24/02/2023 09:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00339-00**

Auto (S): 141

En atención a la solicitud precedente, se acepta la renuncia al poder que la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA en calidad de apoderada judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, renuncia que pone término al poder cinco días después de la fecha en la que se presentó el memorial de renuncia.

4

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c6b1a768f9a5cd317a51509cb882662beb2fcd57583bd417dd0950dad74c7**

Documento generado en 24/02/2023 09:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

**RADICADO No.** 056153103001-2021-00345-00

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LTDA. C & C LTDA., ACTUALMENTE CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. C & C S.A.S.

**DEMANDADO:** RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.

**AUTO (I):** 171 Resuelve Excepción previa

En el presente tramite se tiene que el pasado 28 de enero de 2022, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. "C&C S.A.S", en contra de la empresa RIO ASEO TOTAL S.A.S., aportándose el 01 de julio de 2022, por parte del demandado contestación de demanda y memorial mediante el cual se proponen excepciones previas, memoriales de los cuales se constata que los mismos fueron remitidos con copia a la parte demandante, tanto a los correos electrónicos de cada uno de ellos, como al correo electrónico del apoderado, razón por la cual de conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones previas, se realizó de manera automática, contando la parte demandada con un término para pronunciarse frente a las excepciones previas y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 101 del C.G.P.

En segundo lugar, procede este despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en compromiso o clausula compromisoria.

## FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

La parte demandada fundamenta la excepción previa propuesta, con base en que dentro del contrato celebrado entre los extremos de este proceso, se encuentra claramente establecido que “*convienen en someter a la decisión arbitral todas las diferencias que surjan*” con ocasión del mencionado CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (Cláusula Octava). Así pues, expuesta la existencia del compromiso previo de las partes a resolver el conflicto en otras instancias; razón por la que solicitó fuera declarada como probada la presente excepción previa.

En el término de tras lado la contraparte se refirió al respecto e indicó que se oponía rotundamente a dicha solicitud, en cuanto La cláusula octava del contrato de cuentas en participación reza: “las partes convienen en someter a la decisión arbitral todas las diferencias que surjan durante la vigencia del presente contrato. ”

Sin embargo, por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte demandante (vía de hecho por parte del representante de la empresa demandada) fue imposible iniciar la ejecución del contrato tal como se probará en la etapa pertinente.

Adujo, que en la cláusula decima segunda del contrato pactaron una clausula penal por el incumplimiento del contrato, para la cual dejaron de mutuo acuerdo, la nota de que para ese efecto el documento prestaría merito ejecutivo, con base en ello se inició proceso ejecutivo en contra de la empresa demandada.

Señaló, que tanto demandante como demandado en medio de reuniones y diálogos, donde tenían acercamientos positivos en torno a la ejecución del contrato, dejaron vencer el término de duración del contrato de cuentas en participación, sin someter sus diferencias a tribunal de arbitramento ni demandar vía ejecutiva, cumplimiento o resolución.

Razón por la que el proceso puede someterse sin inconveniente alguno a la vía judicial ordinaria.

Para resolver son necesarias las siguientes

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo contenido en la ley sustantiva, para que las partes, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, a fin de que sean subsanadas y evitar de esta manera posibles nulidades y sentencias inhibitorias y es por ello que el planteamiento de las mismas debe hacerse en escrito separado en el término del traslado de la demanda, expresando los hechos y las razones en las cuales se funda y con el aporte de las pruebas que obren en poder del demandado.

En atención a lo anterior el art. 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las causales de excepción previa, entre las que se encuentra claramente señalada en el numeral 2 **“2. Compromiso o cláusula compromisoria”**, indicándose en el artículo 101 ibídem, el procedimiento que debe seguirse frente a la proposición de las mismas, señalándose que el juez debe pronunciarse frente a éstas antes de la audiencia inicial siempre y cuando no se requiera practica de pruebas y en caso de prosperar la concerniente a la Compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos.

En el presente caso la excepción propuesta de *Compromiso o cláusula compromisoria*, la cual tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran.

Respecto de este tópico, refirió el órgano constitucional, que:

*“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes **acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo***

de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto

**El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente.** La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica. Esta Corporación ha señalado que el pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede encontrarse viciado de nulidad cuando quiera que la voluntad de las partes esté distorsionada o gravemente comprometida. No obstante, la consecuencia derivada de tal circunstancia es aún más trascendental que aquella originada en la nulidad de cualquier otro acto o declaración de voluntad. En efecto, los vicios del consentimiento de los suscriptores de un pacto arbitral no solo afectan la validez de dicho negocio jurídico, sino que comprometen adicionalmente la legitimidad de cualquier decisión que los árbitros adopten en virtud de él. Es por ello que para la jurisprudencia constitucional es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral.”<sup>1</sup>

#### Negrillas y subrayas del despacho

Se indicó por parte del demandado que se encuentra claramente establecida la cláusula compromisoria a la cual someterían los contratantes cualquier diferencia que pudiese presentarse respecto de dicho contrato.

Una vez revisado el libelo y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte que le asiste razón a este, por cuanto pudo evidenciarse que efectivamente en el contrato presentado como soporte documental de la demanda se evidenció claramente la existencia de la referida cláusula compromisoria, veamos:

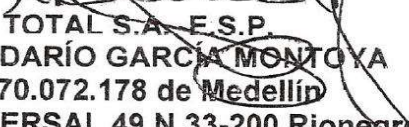
---

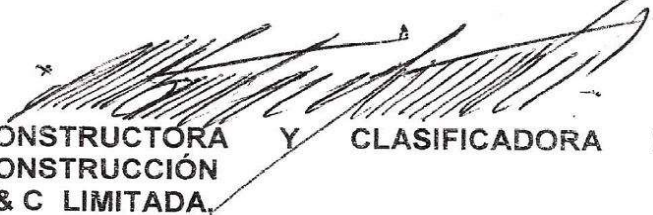
<sup>1</sup> T-511 de 2011

que estime en este caso. **OCTAVA:** Las partes convienen en someter a la decisión arbitral todas las diferencias que surjan durante la vigencia del presente contrato. En tal caso la decisión arbitral estará a cargo de no menos de tres árbitros, quienes fallaran en derecho, designados para este efecto por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. **NOVENA:** Se designará como gestor de este negocio **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA**

Véase que este contrato fue efectivamente suscrito por quienes aparecen como demandante y demandada, dando su total aprobación al contenido del mismo.

a los diez y seis (16) días del mes de diciembre de 2011.

  
RIOSEO TOTAL S.A. E.S.P.  
RAMÓN DARÍO GARCÍA MONTOYA  
C.C. N°. 70.072.178 de Medellín  
TRANSVERSAL 49 N 33-200 Rionegro  
Teléfono: 5314464

  
CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA  
CONSTRUCCIÓN  
C&C LIMITADA.  
JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ  
Autopista Medellín Bogotá KM. 42  
Teléfono: 5629269

(señalizaciones del despacho)

Contrato que como se dijo, efectivamente, da cuentas del compromiso que asumieron las partes respecto de someter las diferencias presentadas ante un tercero –árbitro-.

Dicho lo anterior, debe exaltar esta judicatura, en primer lugar, que no existe documento alguno que dejase sin efecto dicho pacto compromisorio; y menos se tiene aún que dicha etapa haya sido agotada por parte de los contratantes.

Concluye pues así este despacho, que se encuentra configurada entonces la excepción bajo estudio y se considera completamente fundada, como quiera entonces, que, por la existencia de clausula compromisoria, este proceso debe decidirse ante quienes las partes así lo acordaron, es decir, a través de árbitros.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa reclamada de - ***Compromiso o cláusula compromisoria*** - por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias por lo previamente indicado.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente tramite, expídase los oficios correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE:**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbe24aa99e3f86b9e2dd83193440455eefd5d6802941f5d20410fcb636ce6d**

Documento generado en 24/02/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.135  
Radicado: 056153103001-2023-00033-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá indicar cuales son los canales digitales a través de los cuales podrán ser contactados los testigos citados LEOFRAN MARTÍNEZ ARANGO, ALICIA DE JESÚS ARANGO PÉREZ y JHON JAIRO OSPINA TEJADA, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto por cuanto si bien se anexa pantallazo solicitando información a la contraparte dicha constancia no fue allegada. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble matriculado al folio 020-8548, toda vez, que el aportado data del año 2021.
4. En tratándose de la pretensión que nos ocupa, uno de sus presupuestos lo constituye la correcta individualización del bien o porción que se pretende usucapir, sin embargo, el texto de la demanda refiere los linderos generales del predio de mayor extensión. En ese orden de ideas indicará los linderos específicos del tercer piso, y allegará la planimetría correspondiente de la porción del bien que pretende usucapir (3 piso).

5. Indicará la razón o el sentido por el cual se pretende que la decisión que se adopta se registre en el folio de matrícula inmobiliaria 020-8548, si el objeto mismo de esta pretensión es precisamente la individualización del bien que en la actualidad se posee.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253f6f0301f57ec9edf6797417615ef5b0a5bf04c126b1176df682c1eb10ea9**

Documento generado en 24/02/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**PROCESO:** VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICADO:** 05615-31-03-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY SIERRA OBREGÓN  
**DEMANDADO:** CESAR JULIO PINZÓN OLMOS

**ASUNTO: AUTO (I) No. 163 Inadmite demanda**

Revisada la presente demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida para que la parte actora disponga el cumplimiento de los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**Primero:** En tratándose de una pretensión y trámite que se ha planteado la parte actora, indicará la razón por la cual la señora LUZ DARY SIERRA pretende exigir de quien es su cónyuge una rendición de cuentas. En consecuencia de ello, precisará si existe liquidación de la sociedad conyugal para poder establecer a partir de cuándo las mismas deben ser presentadas y son el resultado de la constitución o existencia de una sociedad patrominial, o en si defecto comercial, de ser esta última allegará la prueba que acredite su existencia.

**Segundo:** Allegará documento a través del cual se acredite el mandato, administración de bienes, calidad de secuestro, agente oficioso, liquidador, gestor, u otro de aquellos señala o establece como obligado a rendir cuentas.

**Tercero:** Llama la atención para el Despacho, que en texto de la demanda se indique que los bienes fueron objeto de medida cautelar, es decir, por deducción lógica estaríamos en presencia de un embargo y secuestro, siendo este último, el pretensor deberá acreditar la razón por la cual pretende exigir cuentas al

accionado, cuando tal exigencia o requerimiento se encuentra a cargo del auxiliar de justicia secuestre.

Allí mismo, precisará si en desarrollo de las actuaciones ante el Juzgado de Familia que conoce del proceso donde las medidas cautelares cobraron vigencia, se han realizado los requerimientos al auxiliar de justicia a quien le fue encomendada la administración de los bienes o si dicho auxiliar cumple con su deber de rendir las cuentas de manera periódica. Por lo anterior, allegará prueba de ello.

**Cuarto:** Aportará documento contentivo de las que en su criterio deben ser la cuentas que le deben ser rendidas, esto es, precisará de manera detallada los bien(es), montos que deben ser indicados por el obligado a rendir, gastos, y demás elementos constitutivos de un informe de rendición de cuentas. Lo anterior, por cuanto al momento de la notificación, corresponde al accionado aceptar o refutar lo que el pretensor pretende. No es el trámite de rendición de cuentas a través del cual se solicita de manera general un informe, corresponde al pretensor determinarlo, pues esa es su pretensión.

Allí el demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se le adeude o considere deber, es decir, como ya se indicó deberá establecer lo que en su criterio se le adeuda.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos, se confiere a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af9175c5d503dec69eea62a0a5ea3b8e449c4744217232c41a63ab168eb287**

Documento generado en 24/02/2023 08:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**